



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 134
22 de octubre de 2021

JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	038 - 2013 - 00379 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES JAPABOL S A S	MARTHA LUCIA VELEZ MESA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/10/2021	27/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-10-22 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

772

HÉCTOR J. PINEDA MAYORGA
ABOGADO

Trasv. 27 # 53 C – 15, Apto. 401

Tels. 3173005979 - 3103189060

E - Mail: hejupima@hotmail.com

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de INVERSIONES JAPABOL SAS contra MARTHA LUCÍA VÉLEZ. Radicación # 11001310303820130037900, proveniente del Juzgado 49, antes 38 Civil del Circuito. Inte3rpongo recurso de REPOSICIÓN contra la providencia del 6 de octubre de 2.021. –

HÉCTOR JULIÁN DA MAYORGA, en mi condición de mandatario judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a su Señoría que interpongo los recursos de REPOSICIÓN y de APELACIÓN subsidiaria, esta última con los mismos argumentos de aquélla, con el fin de que al desatarse el recurso, se sirva revocar el auto impugnado y en su lugar acceder a las peticiones que me fueron negadas.

Los recursos, Señor Juez, los fundamento así:

1. Si observamos la ubicación del artículo 468 dentro del esquema de nuestro Código General del Proceso, notamos en forma clara y definida, que el Capítulo VI del Título Único, PROCESO EJECUTIVO, contiene "**LAS DISPOSICIONES ESPECIALES**

PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL", y es por ello que tiene transcendental importancia, puesto que el artículo 468 del C. G. P., inicia diciendo que " Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:", teniendo en cuenta que se invocó la contenida en el numeral segunda del artículo 468 ya mencionado, pero que se aplica cuando sólo se persiga el bien sometido a gravamen de hipoteca o prenda.

2. Si el Señor Juez observa el expediente no encontrará escrito alguno de la parte demandante en el que se solicite perseguir bienes de la demandada, diferentes a los inmuebles hipotecados, razón por la cual veo muy clara mi petición y muy ceñida a derecho.
3. Debemos recordar que el C. G. P., no trae las mismas figuras procesales que el anterior Código de Procedimiento Civil y el proceso ejecutivo con título hipotecario que existía por entonces ya no existe como tal, es el mismo proceso ejecutivo, que se puede tramitar con garantía real o sin ella o con ella pero persiguiendo otros bienes diferentes al gravado con garantía real.
4. Por otra parte, es un imposible jurídico el que ordena su Despacho, toda vez que cuando se le cambió la naturaleza jurídica al presente proceso, no tiene validez, pues no se intentó

ni en ese momento ni en otro anterior o posterior, la persecución de bienes diferentes al gravado con hipoteca, lo que en la realidad, equivale no habersele cambiado o sustituido su naturaleza, puesto no depende de un auto del juez, sino de las exigencias legales, por lo cual lo que realmente sucedió, fue que el Registrador no podía inscribir el embargo por cuenta de una decisión de la Fiscalía General de la Nación comunicada oportunamente a su Despacho.

5. Por esta última razón, su Señoría, observo que esa providencia fue ilegal, pues va directamente contra las normas procesales que tienen el carácter de orden público y no pueden ser desconocidas por el Juez ni por las partes, razón más que suficiente para declarar sin valor ni efecto jurídico el mencionado auto.

Sin más que agregar, con todo respeto le solicito a su Señoría se sirva revocar el auto impugnado, declarando al unísono, que la providencia que le cambió la naturaleza a este proceso, es violatoria de la ley procesal con las consecuencias ya conocidas.

Atentamente,

HÉCTOR JULIÁN PINEDA MAYORGA
T. P. A. # 9.259 C. S. J.

775

MEMORIAL EN FORMATO PDF QUE CONTIENE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2.021 DENTRO DEL PROCESO #
1100131030382013 - 00379, JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIASS

héctor julián pineda mayorga <hejupima@hotmail.com>

Mar 12/10/2021 16:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Outlook

Buenas tardes, agradezco mucho se sirvam ACUSAR RECIBO. Gracias.

Cordialmente,

HÉCTOR JULIÁN PINEDA MAYORGA
T. P. A. # 9.259 C. S. J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	12/10/2021
Número de Folios	4
Quien Recepcionó	DEHT



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 22-12-21 se firmó este traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 25-12-21

y vence en: 27-12-21

El secretario K